



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 41551/2024/TO1/CNC3

REG. N°687 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los **15 días del mes de mayo de 2025**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, condenar a Federico René Domínguez a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor del delito de hurto, declararlo reincidente y *“DECOMISAR el automóvil marca Peugeot modelo 301 Allure 1.6, dominio AD358LB perteneciente a Laura Elizabeth Lescano (artículo 23 del Código Penal)”*.

2. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la asistencia técnica presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, y no se efectuaron presentaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

5. En la sentencia impugnada, producto de un acuerdo de juicio abreviado, se dispuso -en lo que aquí interesa- el decomiso del automóvil Peugeot 301 Allure 1.6, dominio AD358LB, perteneciente a Laura Elizabeth Lescano, pareja del aquí imputado.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* señaló que “[l]as partes acordaron el decomiso del vehículo marca Peugeot modelo 301 Allure 1.6, dominio AD358LB, perteneciente a Laura Elizabeth Lescano, pareja de Federico René Domínguez, autorizado a conducirlo, y que fue secuestrado al lograr su detención. Habiéndose acreditado que Domínguez utilizó el automóvil para cometer este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal y en virtud de lo convenido por las partes, habré de disponer su decomiso”.

6. En su presentación recursiva, la defensa se agravió de ese aspecto de la decisión, toda vez que, a su ver, el magistrado de la anterior instancia incurrió en un exceso jurisdiccional al disponer el decomiso, en la medida en que ese extremo no había formado parte del acuerdo en los términos del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y, con posterioridad a la solicitud de la fiscalía a través de la cual lo requirió (una vez presentado el acuerdo), nunca se puso en conocimiento al acusado de esa circunstancia, lo que afectó su derecho de defensa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

7. En primer lugar, corresponde señalar que el decomiso dispuesto no formó parte del acuerdo de juicio abreviado suscripto entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa. En este sentido, al cotejar las constancias incorporadas al proceso, es posible advertir que el Ministerio Público Fiscal requirió el decomiso del vehículo en el mismo escrito en el cual remitió al tribunal el acta del acuerdo arribado entre las partes. Asimismo, en el marco de la audiencia de conocimiento llevada adelante de manera previa a dictar sentencia, se observa que el acusado no fue informado expresamente de la solicitud, en este sentido, del representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre este marco, en razón de los argumentos formulados en el precedente “**Barragán**” (reg. n° 157/2015), y más recientemente, en los casos “**Ruso**” (reg. n° 369/2018) y “**Señaris**” (reg. n° 1110/2022), a cuyas consideraciones *in extenso* me remito, corresponde casar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto el decomiso dispuesto.

En los precedentes mencionados expliqué que el decomiso constituye un aspecto accesorio de la pena, con lo que no puede ser impuesto en el marco de un juicio abreviado sin acuerdo de las partes, puesto que ello implica, en definitiva, aplicar una sanción más gravosa que la acordada entre el fiscal, el defensor y el imputado, en contra de lo prescripto en el art. 431 *bis*, inciso 5°, del Código Procesal Penal.

A su vez, destaqué que la norma en este aspecto es sabia, puesto que, en la medida que la opción por este modo de solucionar el conflicto importa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

ciertamente la renuncia a derechos fundamentales que tiene el imputado, se debe asegurar que esa resignación de facultades tendrá asegurado el motivo por el cual se lleva a cabo; y es por eso que el tribunal no puede agravar las condiciones fijadas en el acuerdo entre el fiscal y la contraparte sino que se encuentra limitado a aceptarlo o rechazarlo.

Por otra parte, también considero que corresponde dejar sin efecto el decomiso, pues resultan aplicables *mutatis mutandi* las consideraciones expuestas en el caso “**Cabral**” (reg. n° 606/18 –voto del doctor Huarte Petite, al cual adherí–) en la medida en que como el bien del que se trata pertenece a un tercero que no participó de los hechos juzgados, corresponde aplicar la excepción a la regla que prevé el propio art. 23, CP, para no afectar su derecho a la propiedad y respetar el principio de intrascendencia de la pena.

En consecuencia, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del vehículo Peugeot 301 Allure 1.6, dominio AD358LB, perteneciente a Laura Elizabeth Lescano (artículo 23 del Código Penal, y artículos 431 *bis* y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39216228#455738306#20250515120005138